

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2018-01124-00

En esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición que GM Financiera S.A. formuló contra el proveído del 8 de febrero de 2022 (FI.46), a través del que se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión por pago directo impulsada al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G.P. por desistimiento tácito.

Lo anterior, pues aunque le asiste razón al recurrente en que la carga procesal que se echa de menos no es exclusivamente suya, porque el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 autorizó a los secretarios para que notificaran las comunicaciones, oficios y despachos que sean necesarios para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, a través de mensaje de datos que autoriza el artículo 111 del C.G.P. Y en que cumplió con la remisión del oficio 020-0302 el 25 de febrero de 2020, porque de ese traslado da fe el sello que la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá de la Policía Nacional impuso en el pliego.

No tiene razón el censor en que resultaba inviable finiquitar las diligencias anticipadamente ya que la figura del desistimiento tácito opera únicamente para la gestión de procesos ejecutivos y que se había logrado oficiar a la Policía Nacional -Sección Automotores- para que brindara información sobre si se materializó la aprehensión del vehículo de placas TTW-656. En el entendido que no existe restricción o limitación alguna que impida que esa consecuencia pueda aplicarse a otra clase de actuaciones ordinarias e incluso a las solicitudes de garantía mobiliaria que regula tanto la Ley 1676 de 2013 como el Decreto 1835 de 2015.

Que la verdadera finalidad del citado artículo 317 del C.G.P. es procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio, no solo en el escenario en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, sino también en el evento en que haya una inactividad injustificada de la actuación en la secretaría del despacho de conocimiento por más de un (1) año, que fue lo que aquí ocurrió.

Y que esta funcionaria judicial tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización - dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 42 del C.G.P., lo que envuelve encaminar en debida forma las diligencias y adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

En ese contexto, como con el desistimiento tácito el legislador busca castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la desidiosa detención de un trámite determinado, en otras palabras, sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales¹, que es lo que se evidencia en el *sub examine*.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: MANTER INCÓLUME la decisión del 8 de febrero de 2022, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, en el efecto devolutivo, según lo previsto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b932a53ee795a0d758ae28f504b6b9158b290abdca8847428aae97fc05c25e75**

Documento generado en 09/03/2022 10:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>